



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00361 00
Demandante: JACQUELINE RUTH MORALES MOLINA
Demandada: SERVIMÉDICOS S.A.S.

ASUNTO

En el presente asunto, advierte el Despacho la necesidad de vincular a la presente litis como litisconsorcio necesario al CONSORCIO SERVIMÉDICOS como integrante de la parte pasiva.

ANTECEDENTES

JACQUELINE RUTH MORALES MOLINA impetró la demanda en contra de SERVIMÉDICOS S.A.S., actuación que, inicialmente correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio que, mediante auto de 28 de mayo de 2021, admitió la acción en contra de SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVIMEDICOS S.A.S.”, ordenando su notificación, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Notificada la demandada, el juez cognoscente se indeterminó para seguir tramitando el proceso, tras argumentar falta de competencia y, en su efecto, lo remitió a reparto, por lo cual correspondió a este despacho judicial y mediante providencia de 28 de marzo de 2023 avocó el conocimiento del asunto, dispuso imprimirle el trámite de los procesos de primera instancia y corrió traslado a la pasiva para dar contestación en el término legal.

SERVIMÉDICOS S.A.S. contestó la demanda oponiéndose a las exigencias reclamadas; advirtiéndose que dentro de sus argumentos expuso que para la época



en que hacen referencia las pretensiones, se constituyó el CONSORCIO SERVI MEDICOS, el cual, según documental adjunta, fue conformado el 12 de junio de 2000, por SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. - SERVIMÉDICOS LTDA (hoy SERVIMÉDICOS S.A.S), ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA.

CONSIDERACIONES

Frente a la situación advertida por el Despacho, es pertinente tener en cuenta que desde sentencia SL676 de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que los **consorcios** y uniones temporales pueden comparecer en calidad de demandados como empleadores, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; razón por la cual se configura con ello en el presente asunto, la figura del litis consorcio necesario, con el precitado Consorcio Servi médicos, tal como lo regula expresamente el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Al efecto memórese el contenido de la disposición en comento la cual contempla:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”



Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha indicado, de forma reiterativa que: *“la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exige la ley, o que es determinada por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio) AL2917-2018.*

De acuerdo con los preceptos antes mencionados para resolver el fondo del presente asunto es insoslayable y/o necesaria la vinculación del CONSORCIO SERVI MEDICOS, pues, conforme lo refiere la pasiva y se colige de algunos documentos aportados al plenario, la relación laboral pudo haber existido con éste y no sería justo concluir en una posible falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando en estos casos, el juez tiene la facultad y deber de integrar el contradictorio.

Cumple precisar que no sucede igual con las demás entidades que conforma(ron) el precitado Consorcio, esto es, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA., pues si bien es cierto hicieron parte de él, su eventual responsabilidad, conforme lo enseñado por la jurisprudencia, es solidaria, circunstancia que subsume su posible intervención en esta causa en un litis consorcio facultativo y, como en este asunto, la parte actora decidió no iniciar el trámite en su contra, no es indispensable su presencia para desatar el fondo de la presente controversia.

En consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se vinculará como demandado principal, dado que se configuró dentro de la presente litis la figura del litis consorcio necesario al CONSORCIO SERVI MEDICOS, disponiendo la notificación correspondiente y corriendo el traslado de rigor, es decir, por el término de diez (10) días.

En consideración a lo anterior, en atención a que SERVIMÉDICOS S.A.S. hizo parte del aludido Consorcio, se le requerirá para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe los datos de contacto,



así como el nombre del representante legal y el domicilio del CONSORCIO SERVI MÉDICOS, recordándole el deber de colaboración que tiene con el aparato judicial del Estado, so pena de las sanciones a que diera lugar su omisión.

Según lo indicado, no podrá realizarse la audiencia en la fecha fijada en auto anterior y, cumplido el trámite respecto del CONSORCIO, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de demandado principal al CONSORCIO SERVI MEDICOS, conforme lo explicado

SEGUNDO: REQUERIR a SERVIMÉDICOS S.A.S. para que, en el término de diez (10) días, informe los datos de contacto, así como el nombre del representante legal y el domicilio del CONSORCIO SERVI MÉDICOS.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada en los diez días siguientes a la acción y entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

NC

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8989b8b4553d581f7469736177192dd2c9737b916761a76a63ad82fa9ceee172**

Documento generado en 16/01/2024 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>